



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No **3235**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 540 del 22 de marzo de 2007 esta Secretaría tomó las siguientes decisiones:

En su artículo primero exoneró de Responsabilidad a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, del primer cargo formulado en el auto 1263 del 16 de mayo de 2006 consistente en no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el años correspondiente al 2004, en el sitio de extracción.

En su artículo segundo la declaró responsable por el cargo segundo formulado mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006 referente a no remitir las características fisicoquímicas del agua para el año 2004 e impuso una multa de cuatrocientos treinta y tres mil pesos mcte (\$433700.00).

Se anota que dicha Resolución fue notificada personalmente el 07 de julio de 2007.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que mediante radicación No 2007ER29699 del 19 de julio de 2007, el representante legal de la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 540 del 22 de marzo de 2007, alegando que:

1. *“...la no presentación de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos identificados como pz-09-0043 y pz-09-0044, para el año 2004, está justificada en la comunicación 2003EE25454 emitida por el DAMA a nuestra empresa, en las que se exime a*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **3235**
Por la cual se resuelve un recurso

Manufacturas Eliot S.A., de dar cumplimiento al artículo 40 de la Resolución 250 de 1997 y a su vez el artículo 10 de la resolución 219 de 2003..” Agrega que, “En consecuencia a la información contenida en la comunicación citada, Manufacturas Eliot S.A., no reportó para el año 2004 los niveles estaticos ni dinámicos de los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044, tomando como fundamento que tal actividad sería realizada por el DAMA. En el mencionado recurso aporta el precitado radicado 2003EE25454.

2. Adicionalmente, considera que existe prescripción de la sanción la cual debe ser declarada de oficia por la Entidad bajo el argumento que la Resolución recurrida debía ser notificada personalmente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y en el caso en estudio, la notificación se surtió el 12 de julio de 2007 “*donde se deduce con meridiana claridad que han pasado casi cuatro meses desde la expedición de la resolución, sin que exista constancia en el expediente que se ha intentado la notificación. Para nadie es un secreto que las normas deben ser cumplidas por las partes en virtud del derecho positivo, a tal punto que la Secretaría Distrital de Ambiente motiva la Resolución, colocando el decreto 1594 como sustento. Por lo anterior podríamos establecer que nos encontramos frente a una prescripción de la sanción; que deberá ser decretada por ustedes.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que esta Entidad procederá a resolver el respectivo recurso de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: No presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2004, de los pozos 09-0043 y 09-0044:

Respecto a este cargo, es claro que el mismo fue exonerado precisamente porque de conformidad con el precitado oficio identificado con el número 2003EE25454, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, se colige que es la propia autoridad ambiental quien sustrae a la sociedad de cumplir con esta obligación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución N° 3235
Por la cual se resuelve un recurso

especifica para el año 2004 bajo el sustento de recopilar la información necesaria para implementar el modelo hidrogeológico del Distrito Capital y evaluar el comportamiento de los acuíferos frente a la explotación de los pozos.

Así las cosas, mal haría la Administración en sancionar a un concesionario por no cumplir un deber de conducta que no estaba obligado hacerlo por expresa decisión de la misma.

De esta manera, por sustracción de materia no habrá pronunciamiento al respecto y por ende el artículo primero de la Resolución 540 del 22 de marzo de 2007 quedará en firme.

CARGO SEGUNDO: No presentar los parámetros fisicoquímicos de los pozos 09-0043 y 09-0044, durante el año 2004:

Se anota que, la esencia de contar con estos estudios es verificar el impacto que está generando al acuífero respecto a sus condiciones fisicoquímicas; por ende es pertinente contar con dichos resultados para hacer un seguimiento efectivo en la calidad del recurso hídrico.

Lo anterior implica que es obligación del concesionario dar cumplimiento a la presentación de dichos parámetros sin que exista, en el presente caso, causal alguna que lo excluyere de dicho deber habida cuenta que el mencionado radicado 2003EE25454 implicó excluir a la sociedad del cumplimiento de la presentación de los niveles estáticos y dinámicos porque precisamente la propia autoridad ambiental se iba encargar de obtener dichos resultados y evaluar el comportamiento de las reservas de los acuíferos respecto a su explotación, pero esta justificación no puede extenderse a la obligación de la presentación de los parámetros fisicoquímicos tal como lo argumenta la sociedad recurrente.

De esta manera, al estar vigente la obligación de presentar estos estudios y al comprobarse que la sociedad no los allegó, se encuadra dentro de un incumplimiento del artículo 4º de la Resolución 250 de 1997 y del artículo 10 de la Resolución de concesión No 219 del 12 de febrero de 2003, sin que los argumentos presentados por la sociedad pudieran llegar a desvirtuar los fundamentos para sancionar.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

Que la sociedad recurrente, en su último argumento, consideró que había prescrito la sanción porque la Resolución, que aquí se estudia, no fue notificada dentro del término de cinco días siguientes a su expedición, sobre el particular se deben hacer las siguientes anotaciones:

- En materia contencioso administrativo el tema de notificación de los actos administrativos es un problema de eficacia y no de existencia o validez del mismo, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **3235**
Por la cual se resuelve un recurso

esta manera mal podría afectar la legalidad de un acto que ha sido dictado por quien tiene competencia para hacerlo, sin abuso de poder y sin que violen las normas superiores de derecho pese a que no haya sido notificado.

- De esta manera, no podría colegirse que si un acto no fue notificado dentro de un determinado período, éste sería nulo o perdería su vigencia, tal como lo argumenta el recurrente, pues en el caso que se revisa, la motivación de dicha Resolución fue la verificación de un incumplimiento de las normas ambientales propias de la explotación del recurso hídrico subterráneo y evidentemente durante el intervalo de tiempo en que se surtió la notificación no se hizo efectiva la decisión allí contenida respecto al cobro de la multa impuesta. Por ende bajo este argumento no podría hablarse de una revocatoria de la Resolución 540 del 22 de marzo de 2007.
- Respecto a una supuesta prescripción me permito indicarle que el artículo 38 del C.C.A. ordena que la Administración cuenta con 3 años para ejercer sus funciones sancionatorias, tal como lo hizo esta Entidad al proferir la Resolución recurrida habida cuenta que el concesionario podría presentar los parámetros fisicoquímicos hasta el último día del año 2004 y al no hacerlo se configuró un incumplimiento que debía ser sancionado por la Autoridad.

Que corolario de lo anterior, al no haber desvirtuado el recurso de reposición los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron proferir la Resolución 540 del 22 de marzo de 2007, esta Entidad procederá a confirmarla en su integridad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de Ambiente

3 2 3 5

Resolución No. _____
Por la cual se resuelve un recurso

gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución No 540 del 22 de marzo de 2007 proferida por este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3235

Resolución No
Por la cual se resuelve un recurso

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, en la calle 18 A No 69B – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 828-02-aguas
ADRIANA DURAN PERDOMO
Radicado No 2007ER29699 DEL 19/07/07